EXP. N.° 00305-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
M. C. S. S., representada por CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD (PADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud a favor de M. C. S. S. contra la resolución de fojas 247, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2014, don Carlos Alberto Sam Samanamud interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija M. C. S. S. y la dirige contra doña Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez (madre de la menor). Solicita que se disponga que la emplazada cumpla con la orden judicial de entrega de la favorecida al recurrente y el cese de los agravios a los derechos de la menor a tener una familia, a no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral, y a su integridad personal. Afirma que la emplazada impide la normal relación paterno filial entre el actor y su hija, puesto que impide y condiciona las visitas y que compartan momentos juntos.

Refiere que, en el mes de diciembre de 2012, la demandada huyo del lugar de su residencia (provincia de Chincha) conjuntamente con su pareja sentimental y se llevó consigo con rumbo desconocido a la menor favorecida; posteriormente, tomó conocimiento de que la emplazada y la menor se encontraban en la provincia de Trujillo, lugar a donde el actor viajó y pudo compartir con su hija quince minutos durante el recreo de su colegio.

Señala que en el mes de julio de 2013 interpuso una demanda de tenencia y custodia de su menor hija, luego, el Juzgado Mixto de Carabayllo, mediante la emisión de las resoluciones de fechas 19 de marzo y 7 de agosto de 2014, otorgó al recurrente la tenencia provisional de la menor y ordenó su entrega en el plazo de tres días; sin embargo, la emplazada no ha cumplido con lo ordenado, en lugar de ello persiste su conducta dirigida a impedir que el actor pueda interactuar con su hija.

Asevera que, en la tramitación del referido proceso de tenencia, la demandada muestra una actitud evasiva y obstruccionista, puesto que se ha sustraído de la autoridad judicial, ha ofrecido diversas direcciones donde no habita y ha evitado provocado que la orden judicial de tenencia provisional se efectivice, lo cual vulnera los derechos de la menor favorecida. Agrega que la pareja de la demandada es toxicómana, por lo que el lugar donde domicilia la favorecida constituye un entorno pernicioso.

La demandada, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2014, señala que al actor no le asiste el derecho de tenencia, porque él ha sido demandado por alimentos a favor de la beneficiaria; que el juzgado que conoce del proceso de tenencia carece de competencia, porque la favorecida radica en la ciudad de Trujillo; y que la parte emplazada ha formulado un pedido de nulidad contra la resolución que concede la tenencia provisional, por cuanto aquella cuenta con una motivación aparente. Afirma que también ha formulado la nulidad de la resolución que ordena la ejecución de la resolución de tenencia provisional, de las notificaciones efectuadas por el juzgado comisionado para realizar la visita social y de todo lo actuado en dicho proceso civil. Asimismo, precisa que se ha pretendido notificarle en un domicilio que no le corresponde, por lo que no es cierto lo referido en la Resolución 8 en el sentido de que la emplazada no habría prestado colaboración con las diligencias ordenadas por el juzgado. Agrega que en el proceso sobre tenencia no se ha considerado que la menor favorecida nunca vivió con el demandante ni con la familia de este, así como que existen pedidos de nulidad pendientes de resolver, por lo que aún no han sido agotados los medios previstos en la vía ordinaria para la ejecución de las resoluciones sobre la tenencia provisional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 6 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que en el caso no se ha acreditado que la emplazada impida al recurrente el contacto directo con la menor favorecida ni la vulneración de los derechos invocados. Agrega que corresponde hacer efectiva la ejecución de la resolución sobre tenencia provisional en el marco de lo dispuesto en dicho proceso; que las nulidades formuladas por la demandada al interior del referido proceso aún no se han resuelto; y que tampoco ha sido resuelta la demanda sobre alimentos que la madre de la menor interpuso en la vía civil.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no existe pronunciamiento judicial que resuelva el pedido de nulidad de la emplazada, por lo que no existe certeza sobre la existencia de los alegados actos vulneratorios. Agrega que el incidente sobre pedido de nulidad de todo lo actuado del

proceso sobre tenencia (que objeta el demandante) debe ser sustanciado en la vía ordinaria y no ante dicha sala constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que doña Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez entregue a la menor favorecida M. C. S. S. a su padre (el demandante), conforme a lo ordenado por el Juzgado Mixto de Carabayllo a través de las Resoluciones 8 y 14, de fechas 19 de marzo y 7 de agosto de 2014, que concede la tenencia provisional de la menor a favor del recurrente y requiere a la demandada su cumplimiento, emitidas en el proceso sobre tenencia (Expediente 01608-2013-89-0905-JM-FC-01). Se alega la vulneración de los derechos de la menor favorecida a tener una familia, a no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral, y a su integridad personal.

Consideración previa

2. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la judicatura ordinaria, tales como los relativos a los procesos de familia, de tenencia o de régimen de visitas. Asimismo, se ha señalado que tampoco puede utilizarse la vía constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos, resoluciones o sentencias, pues ello excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Expedientes 00862-2010-PHC/TC, 00400-2010-HC/TC y 02892-2010-PHC/TC). No obstante, se ha precisado que, en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria hayan sido claramente desbordadas, cabrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional (Expediente 00005-2011-PHC/TC).

3. En el caso de autos, se presenta un escenario en el que doña Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez se muestra renuente a los mandatos judiciales que ordenan que entregue a la favorecida al recurrente, quien cuenta con su tenencia provisional, situación que habría impedido el vínculo afectivo entre el actor y su hija, y ello resultaría vulneratorio de los derechos invocados.

4. En este sentido, cabe precisar que no corresponde a este Tribunal determinar a quién corresponde el mejor derecho de tenencia sobre la menor, reexaminar los criterios del juez ordinario a efectos de disponer medidas provisionales al interior de aludido

proceso ordinario, ni mucho menos analizar los cuestionamientos legales de la demandante respecto de las actuaciones en el mencionado proceso civil, sino verificar si en el caso se presenta el alegado impedimento de relación parental entre el recurrente y su hija, y si dicha restricción se encuentra justificada o, por el contrario, resulta lesiva de los derechos invocados.

Análisis del caso

5. En la sentencia recaída en el Expediente 1384-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso constitucional de *habeas corpus*, ha sido concebido tradicionalmente como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal; sin embargo, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no solo inciden en el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.

6. Asimismo, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, porque la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

7. En este sentido, este Colegiado ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por

lo que impedírselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Cfr. Expediente 1817-2009-PHC/TC, fundamentos 14-17). Asimismo, respecto a la eficacia del derecho de los menores de crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha señalado que este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos.

8. Mediante el Oficio 01608-2013-0-0905-JM-CI-01, de fecha 17 de mayo de 2016, el Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo ha informado y remitido a este Tribunal las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del proceso civil sobre tenencia, de las que se aprecia lo siguiente: **i)** mediante Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014, el Juzgado Mixto de Carabayllo concedió la tenencia provisional de la menor favorecida al demandante del *habeas corpus* y fijó un régimen de visitas para la demandada; **ii)** a través de la Resolución 14, de fecha 7 de agosto de 2014, el Juzgado Mixto de Carabayllo requirió a la demandada que cumpla con la entrega de la menor; **iii)** mediante Resolución 19, de fecha 27 de octubre de 2014, el órgano judicial facultó el allanamiento y el descerraje del inmueble donde se encontraría la menor favorecida; **iv)** a través de la Resolución 22, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo requirió a la emplazada que entregue a la menor bajo apercibimiento de ordenarse su detención hasta por veinticuatro horas; **v)** mediante Resolución 25, de fecha 15 de enero de 2015, en atención a que la demandada no cumplió con entregar a la menor, se hizo efectivo el mencionado apercibimiento y se ordenó la detención de la demandada hasta por veinticuatro horas, medida que fue reiterada mediante la Resolución 28, de fecha 17 de febrero de 2015; **vi)** a través de la Resolución 32, de fecha 20 de abril de 2015, se volvió a requerir a la emplazada la entrega de la menor, bajo apercibimiento de remitir las copias certificadas del proceso al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; y **vii)** mediante Resolución 37, de fecha 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo hizo efectivo el aludido percibimiento y dispuso remitir las copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público. Asimismo, en el citado oficio, así como en el Oficio 01608-2013-0-0905-JM-FC-01, de fecha 28 de febrero de 2017, el Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo precisa que, a la fecha, la demandada no ha entregado a la menor favorecida, por lo que el demandante no mantiene contacto con su hija (folios 297 y 586 de Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

9. En el caso de autos, analizados los hechos de la demanda, los argumentos de la parte demandada y las instrumentales que obran en autos, este Tribunal ha constatado que

el vínculo paterno-filial entre el recurrente y su hija ha sido quebrado por la demandada, quien ha imposibilitando todo tipo de relación (armónica, continua y solidaria) entre ellos, así como impedido que interactúen y, sobre todo, que la favorecida reciba el afecto de su padre.

10. Al respecto, si bien es cierto que la tenencia de la menor favorecida es discutida al interior del citado proceso civil sobre tenencia, también lo es que la demandada ha mostrado una conducta renuente a los mandatos judiciales, desacatando la orden reiterada de entrega de la menor. Al margen del argumento de la emplazada, referido a una supuesta irregularidad en las notificaciones al interior del proceso sobre tenencia, este Tribunal advierte que a la fecha de presentación de su escrito de descargo respecto de la demanda de *habeas corpus* (27 de setiembre de 2014), cuenta con pleno conocimiento de la emisión y efectos de la Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014, y del requerimiento judicial para que entregue a la menor, mandatos judiciales —continuamente reiterados— que a la fecha ha venido incumpliendo, conforme señala el órgano que conoce del proceso sobre tenencia a través de los mencionados oficios de fechas 17 de mayo de 2016 y 28 de febrero de 2017.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la afectación de los derechos de la menor favorecida a no ser separada de su familia y de las relaciones armónicas, continuas y solidarias en relación al vínculo afectivo con su padre (el recurrente).

12. Por consiguiente, este Tribunal ordena que el juez del presente proceso disponga y ejecute —en el más breve plazo— que la menor favorecida M. C. S. S., sea puesta a disposición del órgano judicial que a la fecha conozca del proceso sobre tenencia, a fin de que éste último, —conforme al actual estado de dicho proceso— disponga o ejecute la medida que corresponda al caso de la menor, en la que se garantice el vínculo y la relación parental con su padre, don Carlos Alberto Sam Samanamud.

13. Asimismo, este Tribunal ordena que la emplazada, doña Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez **i)** no interfiera en la relación y el vínculo paterno filial entre la favorecida y su padre; **ii)** no interfiera con la labor del juez de ejecución de la presente sentencia, quien deberá poner a la menor favorecida a disposición del órgano judicial del proceso sobre tenencia; y **iii)** sea respetuosa de lo establecido en la presente sentencia.

14. En caso de presentarse una conducta renuente por parte de la emplazada respecto de lo ordenado en la presente sentencia, el juez del presente proceso deberá remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al representante del Ministerio

Público para que actúe conforme a sus atribuciones. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el eventual desacato de la emplazada respecto a lo ordenado en la presente sentencia es independiente de los hechos que motivaron la remisión de copias certificadas al Ministerio Público por parte del Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo (Resolución 37, de fecha 12 de noviembre de 2015), remisión aquella que evidentemente derivará en el correspondiente pronunciamiento fiscal.

15. Finalmente, en cuanto al alegato que refiere la afectación del derecho a la integridad personal de la favorecida, presuntamente configurado porque el lugar donde domicilia es nocivo, en la medida en que la pareja de la demandada sería toxicómana, cabe señalar que de las instrumentales que obran en autos no se encuentra acreditado el lugar donde domicilia la menor y menos que en dicho lugar domicilie la pareja de la demandada o que aquel sea un entorno nocivo. En todo caso, corresponde que dicho alegato sea postulado, evaluado, eventualmente actuado y resuelto al interior del proceso sobre tenencia, conforme a lo establecido en la ley procedimental de la materia. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en el fundamento 15 *supra*.

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración de los derechos a no ser separada de la familia y de las relaciones armónicas, continuas y solidarias entre la favorecida M. C. S. S. y su padre.

3. Ordenar que la demandada doña Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez, sea respetuosa de lo establecido en la presente sentencia, conforme a lo establecido en el fundamento 13 *supra*.

4. Ordenar al juez del *habeas corpus* que disponga y ejecute, en el más breve plazo, que la menor M. C. S. S. sea puesta a disposición del órgano judicial que a la fecha conoce del citado proceso sobre tenencia, y se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 12, así como en observancia a lo señalado en el primer párrafo del fundamento 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00305-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
M. C. S. S., representada por CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD (PADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada en parte la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la judicatura ordinaria, tales como los relativos a los proceso de familia, de tenencia o de régimen de visitas. Asimismo, se ha señalado que tampoco puede utilizarse la vía constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos, resoluciones o sentencias, pues ello excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Expediente 00862-2010-PHC/TC, 00400-2010-HC/TC y 02892-2010-PHC/TC)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los procesos constitucionales no deben servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos.

3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00305-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
M.C.S.S., representada por CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD (padre)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Resulta excesivo afirmar, como se expone en el fundamento 5, citando el Expediente 01384-2008-PHC/TC, que a través del *habeas corpus* es posible la protección de lo que se podría denominar *la esfera subjetiva de la libertad personal humana*, correspondiente al equilibrio de su núcleo *psicosomático* así como a los ámbitos del libre desarollo de la personalidad.

El *proceso de habeas corpus* resulta ser el proceso constitucional idóneo para aquellos casos en los que se demuestre que se amenace o vulnere la libertad personal, pero no todo acto que afecte piscosoáticamente a una persona, o que afecte el "libre desarrollo de su personalidad", afecta *per se* a la libertad personal. Por ello, me aparto de la parte pertinente del citado fundamento.

En el caso, siendo la favorecida una menor de edad y existiendo mandatos judiciales que ordenan a la madre de aquella, que no interfiera la relación paterno filial, es evidente que la conducta renuente de la madre puede afectar la integridad psíquica y moral de la citada menor, salvo que se demuestre que el contacto entre padre e hija, afecta a esta última, lo que no esta acreditado en autos.

Ello es suficiente para declarar fundada la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00305-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
M. C. S. S., representada por CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD (PADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, pues se declara fundada la demanda en lo concerniente a la vulneración de los derechos de M.C.S.S. a no ser separado de su familia, así como a las relaciones armónicas, continuas y solidarias entre esta y su padre, e infundada en lo que corresponde a la alegada afectación del derecho a la integridad de la favorecida. No obstante lo anterior, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre la procedencia del presente hábeas corpus y la ejecución de resoluciones judiciales

1. En el presente caso existen diversas resoluciones judiciales a través de las cuales se le concede la tenencia provisional de M.C.S.S. a su padre, y diversos requerimientos y medidas de apercibimiento que se deben a la renuencia por parte de la madre, Berenice de Fátima Sanguineti, a cumplir con lo ordenado por la judicatura de familia.

2. Al respecto, es claro que hay un proceso judicial ordinario en trámite en el cual, inicialmente, no debe entrometerse la jurisdiccional constitucional. En efecto, como lo ha señalado este mismo Tribunal Constitucional en otra oportunidad:

> "[L]o que subyace es un **tema relativo a los procesos de familia**; al respecto cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha reconocido a través de su jurisprudencia que el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros (STC Exp. n.° 02892-2010-PHC, STC Exp. n.° 01817-2009-PHC). Sin embargo, conforme a la propia naturaleza de los procesos constitucionales, **no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria**, concretamente temas relativos a los procesos de familia, o aspectos tales como la **tenencia o el régimen de visitas**. Desde luego, **tampoco puede utilizarse a la jurisdicción constitucional como un**

mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias, lo que excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Cfr. STC Exp. n.° 862-2010-HC; STC Exp. n.° 400-2010-HC; STC Exp. n.° 2892-2010-HC). Así, **tales aspectos deben ser dilucidados y ejecutados ante la propia jurisdicción ordinaria**. No obstante, **en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente desbordadas, cabrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional** (Cfr. STC Exp. n.° 0005-2011-HC)" (RTC Exp. n.° 01788-2012-HC, f. j. 4, resaltado agregado)

3. De este modo, entonces, estamos ante un supuesto que inicialmente debería ser materia de ejecución en el ámbito de la judicatura de familia y, por ende, que no debería ser objeto de discusión en esta sede. Sin embargo, también es claro que pueden darse situaciones excepcionales en las cuales, por renuencia de las personas o las autoridades que debían acatar un mandato judicial, lo dispuesto por las resoluciones judiciales no ha podido materializarse, lo cual genera específicas lesiones iusfundamentales que valdría la pena abordar y resolver en sede constitucional.

4. En dicho contexto, y sin perjuicio de las competencias propias del Poder Judicial, y de las responsabilidades que en primer orden recaen en los órganos de este para exigir directamente el cumplimiento de sus resoluciones, la justicia constitucional, de manera excepcional puede jugar un rol al respecto, siempre y cuando se trate de una vulneración (o amenaza de vulneración) iusfundamental continua en el tiempo, la cual en los hechos haya desbordado las capacidades de actuación de la judicatura ordinaria (cfr. RRTC Exp. n.° 02522-2013-HC, 02865-2012-HC, 2861-2013-HC y 02350-2011-HC).

Sobre el objeto de protección del proceso de hábeas corpus

5. Con relación al objeto de protección del hábeas corpus, en la presente causa se ha señalado que, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente este no se encarga de la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su

personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio".

6. Ahora bien, y como ya lo hemos explicado en otras ocasiones, no compartimos esta concepción amplísima de libertad personal en tanto y en cuanto puede tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

7. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

8. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del

hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

9. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

10. En este contexto, considero conveniente aclarar cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus. Al respecto, en atención a lo que dispone la Constitución y el Código Procesal Constitucional, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal: (1) en un primer grupo tenemos a los **contenidos** típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus; (2) en un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son **materialmente conexas a la libertad personal**, en la medida que en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal; (3) en un tercer grupo encontramos contenidos que, si bien no forman propiamente parte de la libertad personal, **el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse mediante el hábeas corpus,** toda vez que en algunos casos **puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa**; y, (4) en cuarto y último lugar, tenemos aquellos derechos que **no son típicamente protegidos por hábeas corpus** (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, **en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus**, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal.

11. En síntesis, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

12. Ahora bien, con respecto al caso de autos, debo indicar que la afectación alegada podría reconducirse, sin problema, a un asunto vinculado con la prohibición de confinamiento o incomunicación del familiar al que se quiere acceder, cuya tutela está prevista expresamente en el artículo 25, incisos 3 y 11, del Código Procesal Constitucional. Incluso, en relación con el "establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares", este ámbito también *prima facie* resulta merecedor de protección constitucional a través del proceso de hábeas corpus, en tanto manifestación de la integridad psicológica, tanto del demandante como del familiar afectado, contenido que forma parte del derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, con lo cual, en suma, resulta del todo impertinente e innecesario hacer referencia a un *concepto amplísimo de libertad personal* para tutelar casos como el presente.

Sobre algunos efectos de la presente sentencia

13. Si bien, conforme lo antes indicado, estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda en el extremo a los derechos de M.C.S.S. a no ser separado de su familia, y a que esta mantenga relaciones armónicas, continuas y solidarias con su padre, y por ende, que se disponga que la demandada, Berenice de Fátima Sanguineti, respete el contenido de la presente sentencia y lo dispuesto por la judicatura de familia, considero preocupante la forma en que vienen redactados los fundamentos 12 y el punto resolutivo 4 de la sentencia, que disponen que la niña M.C.S.S. "sea puesta a disposición del órgano judicial que a la fecha conoce del citado proceso sobre tenencia".

14. Al respecto, debo llamar la atención sobre la forma en que deberá ejecutarse este mandato. Como no puede ser otra forma, lo allí dispuesto solo podrá hacerse teniendo el cuenta el principio de interés superior de la niña, así como el derecho a desarrollarse en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

15. En este sentido, soy de la idea de que, ciertamente sin claudicar en el deber de hacer cumplir con las resoluciones sobre tenencia que en el marco de sus competencias ha emitido la judicatura ordinaria, estas no deberán generar situaciones de mayor aflicción o iniquidad para la situación personal y emocional de M.C.S.S., por ejemplo, en lo concerniente al trato o las condiciones en que ella finalmente "sea puesta a disposición del órgano judicial". Esto, qué duda cabe, bajo la consideración de que los niños, niñas y adolescentes no son meros *objetos de protección*; sino, por el contrario, son auténticos *sujetos de derechos* (como ya lo dejamos explicado en nuestro fundamento de voto en la STC Exp. n.º 02302-2014-HC)

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL